

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que el mecanismo previsto por el inciso primero del artículo 78 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para el reemplazo de un concejal que ha fallecido o cesado en su cargo, debe aplicarse teniendo en consideración el sistema electoral proporcional que rige las elecciones municipales, conforme con el cual los votos obtenidos por los candidatos que integran una determinada lista, se suman, conformando un total de sufragios en favor del pacto, que reflejan, en definitiva, el apoyo a una determinada tendencia, corriente o propuesta agrupada en ese preciso pacto o subpacto.

2° Que por disposición de los artículos 120 y siguientes de la Ley N°18.695, la sumatoria de los sufragios obtenidos por los candidatos de una misma lista, constituye la base del cálculo de la cifra repartidora que debe seguirse para la determinación de los concejales elegidos y que permite definir el número de cargos que corresponderá a la lista o pacto, de modo tal, que es ésta, a la que concierne este derecho, despejándose la correspondencia particular del número de cargos, en caso de existir subpactos, en un segundo cálculo proporcional.

3° Que el método de reemplazo que consagra el artículo 78 antes citado, discurre sobre estos mismos principios, en cuanto plantea que la vacante será proveída con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo, supeditando la designación, no sólo al hecho de haber integrado la misma lista electoral, sino al derecho obtenido por ésta o bien, al derecho

que detenta el subpacto conforme al cálculo proporcional, de ocupar ese cargo adicional con alguno de sus integrantes.

4° Que, en razón de lo anterior, la aplicación del mecanismo descrito debe evaluarse a la época en que se produzca la vacancia en el cargo de concejal, siendo necesario determinar en ese momento qué candidato no electo de la lista podría haber resultado elegido si a aquella le hubiere correspondido otro cargo, en cuyo caso, la circunstancia de haber renunciado un candidato al partido político que lo incorporó a una determinada lista, genera necesariamente un efecto en la manera en que debe entenderse la aplicación de la regla contenida en el artículo 78 inciso primero de la ley N°18.695. En efecto, carecería de sentido lógico que el legislador hubiera normado pormenorizadamente la existencia y efectos de un pacto o subpacto en la conformación de un cuerpo colegiado elegido, si al mismo tiempo hubiese permitido que dichas normas se alteraran, incluso radicalmente, por la mera decisión unilateral y voluntaria de uno de los integrantes de aquel.

5° Que, reafirma lo anterior, el hecho que, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 78 de la Ley N°18.695, es el partido político a que pertenecía al tiempo de su elección el concejal que causa la vacante, el que estará facultado para proponer la terna de postulantes que servirá de base a la designación que compete efectuar al concejo municipal, derecho que le corresponde aun cuando quien haya cesado en el cargo hubiere renunciado a ese partido o tuviere una filiación política distinta a la originalmente declarada en la candidatura.

Ambos incisos del citado artículo 78 deben ser interpretados de manera armónica y coherente, respetando el sentido buscado por el legislador en orden a resguardar la existencia y efectos de los pactos o subpactos electorales, y de



las corrientes políticas que los integran, cualquiera sea la elección de que se trate.

6° Que es un hecho no controvertido que el candidato don Miguel Rojas Villarroel renunció al Partido Renovación Nacional en el mes de junio de 2018, dejando, en consecuencia, de integrar la Lista H, Pacto Chile Vamos RN e Independientes, sin subpactos, de la que formó parte en las elecciones municipales de 23 de octubre de 2016, por lo que los candidatos que integran actualmente la lista y que no fueron elegidos en esos Comicios, son los ciudadanos don Luis Godoy Lara, cuya votación fue de 203 sufragios; don Juan Carlos Prado Chacón, con 346 votos; doña María Aravena Méndez, que obtuvo 244 votos; y doña María Angélica Faúndez Contreras, con 127 sufragios.

7° Que existiendo candidatos no elegidos en la Lista H, Pacto Chile Vamos RN e Independientes, la vacante quedada en el Concejo Municipal de Lo Prado con motivo de la cesación en el cargo del exconcejal don Camilo Morán Bahamondes, se proveerá con sujeción al mecanismo de reemplazo previsto en el inciso primero del artículo 78 de la Ley N°18.695 y no a aquél que contempla el inciso segundo de esa misma norma legal, reservado únicamente para el caso de no ser posible la aplicación de esa primera regla, de lo que se tiene que la designación debe recaer en el ciudadano Juan Carlos Prado Chacón, por ser dicho candidato quien habría sido elegido si a la Lista H, Pacto Chile Vamos, RN e Independientes le hubiere correspondido otro cargo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, atendido, además, lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley N°18.695, y en los artículos 10, 14, 26 y 27 de la Ley N°18.593, **se acoge** el recurso deducido en el primer otrosí de

fs.164 y, en consecuencia, se repone la sentencia de 27 de agosto de 2020, en el sentido de declarar que se designa a don JUAN CARLOS PRADO CHACÓN como concejal de la comuna de Lo Prado, en reemplazo de don Camilo Andrés Morán Bahamondes.

El concejal designado permanecerá en funciones por el término que faltaba a quien causó la vacante, para concluir el período por el cual fue elegido.

El señor Alcalde de la comuna de Lo Prado deberá adoptar las medidas necesarias, a fin que el ciudadano Juan Carlos Prado Chacón asuma dicho cargo.

Atendido lo antes resuelto, **téngase por no presentado** el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria en el segundo otrosí de fs.164.

Notifíquese mediante su inclusión en el estado diario que se generará en el sitio web de este Tribunal Electoral, [www.primertribunalelectoral.cl](http://www.primertribunalelectoral.cl).

Remítase copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Alcalde de la Municipalidad de Lo Prado, don Maximiliano Ríos Galleguillos, para su cumplimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°8158/2020.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MIGUEL VAZQUEZ PLAZA  
Fecha: 08-09-2020 17:44:35 -03:00

PATRICIO ROSENDE LYNCH  
Fecha: 08-09-2020 17:46:13 -03:00

ANTONIO BARRA ROJAS  
Fecha: 08-09-2020 17:45:27 -03:00

PATRICIA MUNOZ BRICENO  
Fecha: 08-09-2020 17:47:14 -03:00

